

EXP. NUM. 377/2015-II C. ***Vs.- AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.-**

.- - - RESOLUCION:- Mexicali, Baja California a Diecisiete de Agosto de Dos Mil Dieciocho.-

.- - - VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **377/2015-II**, formado con motivo de la demanda promovido por **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, y:

R E S U L T A N D O

.- - - PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Once de Septiembre de Dos Mil Quince, por **C. *******, demandó al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:- "...**1.-** Por el pago de los **SALARIOS VENCIDOS** y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha 22 de julio de 2015 en que fui separada de mi servicios hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso hasta la total cumplimentación de mis derechos violentados, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- **2.-** Por el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario, a razón de un salario de \$*****pesos m.n., por causa del despido injustificado del que fui objeto. Lo anterior obedeciendo a que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en clara en su artículo 123, apartado B, XI (sic 05-12-1960), debiendo aplicarse a mi caso como Ley supletoria la Ley Federal del Trabajo. Ya que siempre que se acredite una relación laboral aunque sea con prestaciones o sin ellas los empleados tienen derecho una indemnización por despido.- **3.-** Por el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de **AGUINALDO** que por **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL** me corresponde por causa del despido injustificado del que fui objeto.- **4.-** El pago de los salarios de 24.66 días de **VACACIONES** correspondientes al periodo del 01 de junio de 2014 al 22 de julio de 2015, que no disfrute y no me fueron pagadas, sobre la base de mi salario aumentado con el cincuenta y cinco por ciento, conforme al artículo 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil publicado en el periodo oficial en fecha 20 de octubre de 1989, sección I, Tomo XCVI y reformada en fecha 08 de mayo de 2014, en su ultimo reforma P.O. No. 25 secc. IV 29 de Mayo de 2015.- **5.-** El pago de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de 1010 horas extras laboradas, entre las cuales labore 478 horas extras dobles y 532 horas extras triples a razón de salario por hora integrado *****pesos m. n. que no me fueron cubiertas y conforme a los Art. 26, 28, 31 de Ley de Servicio

Civil, publicado en el periodo oficial en fecha 20 de octubre de 1989, sección I, Tomo XCVI y reformada en fecha 08 de mayo de 2014, en su ultima reforma P.O. No. 25, secc. IV, 29 de Mayo de 2015, tengo derecho.- **6.-** El pago de la cantidad por concepto de prima de antigüedad desde que el 01 de diciembre de 2013 y conforme al artículo 51 Fr. XI y 56 párrafo primero de la Ley de Servicio Civil, publicado en el periodo oficial en fecha 20 de octubre de 1989, sección I, Tomo XCVI y reformada en fecha 08 de mayo de 2014, en su ultima reforma P.O. No. 25, secc. IV, 29 de Mayo de 2015, me corresponde conforme a Derecho...”.- **HECHOS:-** “...**1.-** Con fecha 02 de diciembre de 2013, la suscrita ingrese a laborar para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto y con el carácter de DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, prestando mis labores en el XXI Ayuntamiento de Tijuana.- **2.-** Con fecha 01 de abril de 2014, la suscrita fui promovida a TESORERA MUNICIPAL en el XXI Ayuntamiento de Tijuana, ostentando un sueldo mensual de \$*****pesos m.n.- **3.-** En fecha 03 de marzo de 2015, se me informa verbalmente por el entonces Secretario de Finanzas, el C.P. *****, que ya no prestaría mas mis servicios en esa Tesorería Municipal y que a partir de esa fecha, estaría ocupando el puesto de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y ecología, sin embargo no existiría disminución de mis ingresos por concepto de salario, lo anterior por instrucción del Presidente Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Pregunte sobre los motivos del cambio y se me expreso que solo se debía a que se me necesitaba en un nuevo puesto y que no hubo ningún problema o inconveniencia en la prestación de mis servicios como tesorera Municipal. Generándose en esa misma fecha 03 de marzo de 2015, el movimiento de personal, conteniendo el aviso de cambio de puesto de Tesorera Municipal a Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, con un salario mensual antes de Impuestos y retenciones de \$*****pesos m.n. incumpliendo así lo acordado verbalmente con el entonces Secretario de Finanzas de no afectar el salario que venia percibiendo como Tesorera Municipal y afectando mi estabilidad económica al verse reducida la cantidad salarial.- **4.-** En fecha 22 de julio de 2015, recibo por parte del Lic. ***** Encargado del Área Laboral de la Conserjería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana, aviso de REMOCIÓN LIBRE DEL PUESTO, el cual es girado por el ingeniero *****, Secretario de Desarrollo urbano y Ecología, quien expresa que a partir de esa misma fecha se me removía del puesto, por así convenir a los intereses de esa Dependencia. Es por lo cual, que el escrito que me fue dado por el Ayuntamiento de Tijuana en fecha 22 de julio de 2015, donde se me remueve del cargo y comisión que venia desempeñando, es claramente un despido injustificado, ya que no se cumplieron con las formalidades que marca nuestra Constitución y los tratados internacionales, es decir una norma secundaria no puede coartar mis derechos consagrados en la carta Magna y en los Tratados Internacionales.- Es por ello que consideramos que si el principio que lleva la autoridad, dura mas allá de doce meses, deberá tener que

cubrírsele el pago de sus salarios y prestaciones económicas hasta el cumplimiento de la sentencia, porque no hay que omitir que las autoridades desfasan mas de 12 meses hasta 24 meses el cumplimiento del pago, volviendo a resaltar la desigualdad y la cuestión discriminatoria, beneficiando al Ayuntamiento y al Gobierno del Estado de Baja California.- **5.-** En fecha 23 de julio de 2015, firme el ACTA DE ENTREGA DE RECEPCIÓN del puesto que como Directora Administrativa que venia ocupando en la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología por el periodo del 03 de marzo de 2014 al 22 de julio de 2015.- **E)** Mis funciones como Servidora Publica y en el caso concreto como Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre fueron desempeñadas con honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y eficiencia. Cumpliendo siempre con la máxima diligencia al servicio que me fuera encomendado en los años laborados nunca incurrí en alguna conducta de los estipulados en el articulo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos que mereciera sanción, amonestación, sanción económica o inhabilitación de cargo...”.-

- - **SEGUNDO:-** Con fecha Siete de Octubre de Dos Mil Quince, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **377/2015-II**, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Dieciocho de Mayo de Dos Mil Dieciséis a las Doce Horas con Treinta Minutos; En primer termino se hizo constar la inasistencia personal del actor **C. *******, compareciendo en su nombre y representación la **C. LIC. *******.- Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda.- Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de doce fojas útiles visibles a fojas 43 a la 54 de autos, como a continuación se describe:- **“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.- 1).-** No es procedente la reclamación del correlativo...- **2).-** Por lo que corresponde a la prestación mencionada en el inicio correlativo consistente en el pago de la Indemnización Constitucional, se niega que tenga derecho para su reclamo...- **3).-** Carece de acción derecho y fundamento legal la reclamación del correlativo...- **4).-** No le asiste la razón ni el derecho.- **5).-** El pago de horas extras reclamadas en el que se contesta resulta completamente improcedente.- **6).-** No es procedente...”- **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:- 1.-** Es cierto.- **2.-** Es cierto.- **3.-** Es cierto.- **4.-** Como la propia actora lo confiesa, es cierto.- **5.-** Ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de la demandada.- **E).-** Ni se afirma ni se niega por no ser

hecho propio de mi representada.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES:- A).- EXCEPCIÓN DE FALSEDAD E INEXISTENCIA DEL DESPIDO....- B).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA....- C).- SINE ACTIONE AGIS....- D).- EXCEPCIÓN DE PAGO....- E) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN....- F).- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD....-** Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes no hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Nueve Horas con Treinta Minutos del día Nueve de Junio de Dos Mil Dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.-

.- - - **TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer término se hizo constar la inasistencia personal del actor **C. *******, compareciendo en su nombre y representación la **C. LIC. *******.- Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de cuatro fojas útiles, visible a fojas 57 a la 60 de autos, siendo estas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA**, que se deriven de aquellas manifestaciones u omisiones hechas por el actor en su escrito de contestación de demanda.- **2.- CONFESIONAL**, a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA DE BAJA CALIFORNIA.- **3.- CONFESIONAL**, a cargo del H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DE BAJA CALIFORNIA.- **4.- DOCUMENTAL**, consistente en original de nombramiento de fecha 01 de abril del 2014, numero 003152.- **5.- DOCUMENTAL**, consistente en original de nombramiento de fecha 03 de marzo del 2015, numero de oficio PM-0271-2015.- **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia de formato de movimiento de personal de fecha 03 de marzo del 2015.- **7.- DOCUMENTAL**, consistente en 15 recibos de nomina del periodo comprendido del 12 de julio del 2014 al 20 de febrero del 2015.- **8.- DOCUMENTAL**, consistente en copia de 4 de recibos de nomina del periodo comprendido del 7 de marzo al 18 de abril del 2015.- **9.- INSPECCIÓN**, consistente en el expediente laboral de la actora y recibos de nomina o recibos de pago, en un periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015.- **10.- TESTIMONIAL**, a cargo de la C. ***** , ***** y *****.- **11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente todo lo actuado dentro del presente expediente y el expediente principal y que en forma positiva favorezca a los intereses de mi representada.- **12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses de mi representada...”- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante tres fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 77 a la 79 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:- 01.- CONFESIONAL**

EXPRESA Y ESPONTANEA, en los términos del artículo 141 BIS 5 del la Ley del Servicio Civil.- **02.- CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora **C. *******.- **03.- INSPECCIÓN DE NOMINAS**, en relación con la actora, en un periodo comprendido del 03 de marzo del 2015 al 22 de julio del 2015.- **04.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN AVISO DE REMOCIÓN MEDIANTE ESCRITO SIMPLE**, en fecha 22 de julio del 2015.- **05.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mis representados.- **06.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 82 vuelta de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:-

C O N S I D E R A N D O:

I. *Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California numero 24 de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su transitorio primero establece; “La presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”; encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes; Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV. 5º. J/1 (10ª): TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRAMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA*

RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ESTA YA ESTABA EN VIGOR, cuyo contenido es el siguiente; “Acorde con las jurisprudencias P/J: 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro, “ISSSTE LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007)”, y 2ª./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y época, Toma XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”, en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: “donde existe la misma razón debe existir igual disposición”, cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa, así como en la Jurisprudencia cuyo rubro establece: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.” -

.- - - II.- Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de los salarios vencidos y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha 22 de julio de 2015 en que fue separada de sus servicios hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada; o bien si carece el actor de acción y de derecho toda vez que jamás fue despedido.-

2.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$*****pesos m.n., por causa del despido injustificado del que fue objeto; o bien si carece el actor de acción y de derecho toda vez que se niega que la actora haya sido despedida toda vez que laboro bajo la calidad de empelada de confianza en el puesto que la propia actora confiesa en su demanda que ostentaba.-

3.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de aguinaldo que por indemnización constitucional le corresponde por causa del despido injustificado del que fue objeto; o bien si carece el actor de acción y de derecho toda vez que no existe precepto legal que contemple la prestación mencionada como aguinaldo por indemnización constitucional por causa de un despido injustificado, asimismo no existe despido injustificado.-

4.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de los salarios de 24.66 días de vacaciones correspondientes al periodo del 01 de junio de 2014 al 22 de julio de 2015, que no disfruto y no se le pagaron sobre la base de su salario aumentado con el cincuenta y cinco por ciento; o bien si carece el actor de acción y de derecho lo anterior es que la demandada le otorgo el goce de sus periodos vacacionales y le hizo de manera oportuna el pago de la prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que duro la relación laboral.-

5.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de 1010 horas extras laboradas; o bien si el actor carece de acción y de derecho toda vez jamás laboro en jornada extraordinaria, ya que en todo tiempo de duración de la relación laboral, trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas contando con por lo menos treinta minutos de descanso y tomar alimentos fuera de la fuente laboral descansando los sábados y domingos.-

6.- Determinar si resulta procedente el pago de la cantidad por concepto de prima de antigüedad desde que el 01 de diciembre de 2013; o bien si carece el actor de acción y de derecho siendo improcedente puesto que la actora jamás fue despedida sino que realizaba funciones de confianza.-

7.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada. –

.- - - **III.-** Determinada la Litis pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, de acuerdo a la defensa argumentada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de acreditar: **1.-** Antigüedad del Actor.- **2.-** Monto y pago de salario.- **3.-** Horario y Jornada Legal y extraordinaria con un máximo de nueve horas semanales.- **4.-** Que la parte actora realizaba funciones de confianza y a consecuencia fue separado de su trabajo, con las facultades referidas en el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como su derecho a la indemnización constitucional, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional.- **5.-** Sus excepciones.- el cual se reproduce a continuación: artículo 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversias...; **-HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA EL PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”*

.- - - Dada la acción intentada por la parte actora, le corresponderá: 1.- Los elementos constitutivos de su acción en términos de lo previsto por los artículos 4, 9, 15, 26, 126

159 y 160 de la Ley del Servicio civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.-

Asimismo le corresponde probar; **a).- Que laboró los días sábados, domingos y festivos;**
“PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2261/2005. *****. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 19121/2007. ***** y otro. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1178/2008. *****. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 652/2009. *****. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1369/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.”**, la cual ésta última aplica también en tratándose de los días sábados; b)
 Le corresponde probar la jornada extra laborada cuando exceda de nueve horas extras por semana.-

.- - - IV.- Determinada la litis y una vez y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estas:-

01.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, en los términos del artículo 141 BIS 5 del la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y derivada de la Confesión que la actora realiza en los hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que desde el inicio de su relación laboral con el ayuntamiento de Tijuana, siempre ocupó y desempeño puestos de Tesorera Municipal y posteriormente el último puesto fue como directora administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dependencia de donde fue removida, manifestaciones por si solas prueban que era empleada de confianza y en ese carácter se le removió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, resultando falso el despido que alega, sirve de fundamento a esta prueba el siguiente criterio de los Altos Tribunales de Justicia Federal.-

02.- CONFESIONAL, a cargo de la parte actora **C. *******, desahogo que se encuentra visible a foja 94 de autos al tenor del pliego de posiciones que obran en fojas 93 del mismo, del que se desprende un total de 11 posiciones, calificadas todas de legales, de la que se desprende lo siguiente; **1.- QUE USTED HASTA EL 22 DE**

JULIO DEL 2015, LABORO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DESARROLLANDO LAS FUNCIONES DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA:- RA1.- cierto, derivado del aviso de remoción el cual firme de recibido por la presión que recibí por parte del licenciado *****. **2.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, USTED REALIZABA ACTIVIDADES PROPIAS Y QUE LE CORRESPONDEN A UN EMPLEADO DE CONFIANZA:-** RA2.- cierto.- **3.- QUE USTED FUE REMOVIDA DE SU CARGO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA COMO DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.** RA3.- cierto, anteriormente yo ocupaba el cargo de tesorera y el 3 de marzo de 2015 el secretario de finanzas del ayuntamiento hizo de mi conocimiento que a partir de esta fecha estaría ocupando el cargo de directora administrativa de la secretaría de desarrollo urbano y que mi percepción salarial de *****pesos al mes, no iba a ser modificada, sin embargo, mi percepción se vio disminuida a *****pesos aproximadamente y cada mes me decían que en el próximo cheque iba a recibir la diferencia y existen testigos cuando el contador ***** me externo sobre mi cambio de puesto sin disminuir mi nivel salarial.- **4.- QUE USTED JAMÁS SUFRIÓ DE ALGÚN DESPIDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.** RA4.- falso, a mí me presiono el licenciado ***** y hostigo de la consejería jurídica del Ayuntamiento a que recibiera forzosamente el aviso de remoción.- **5.- QUE USTED FUE REMOVIDA DE SU CARGO DENTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA COMO DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2015.** RA5.- falso, fui presionada a recibir el aviso de remoción por parte del licenciado ***** de la consejería jurídica municipal.- **6.- QUE EL LIC. *****LE NOTIFICO LA REMOCIÓN DE SU CARGO EL DÍA 22 DE JULIO DEL 2015.** RA6.- falso, fui presionada a recibir el aviso de remoción por parte del licenciado ***** de la consejería jurídica municipal .- **7.- QUE USTED FUE REMOVIDA DE SU CARGO EL DIA 22 DE JULIO DEL 2015 APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 HORAS.** RA7.- falso, fui presionada a recibir el aviso de remoción por parte del licenciado ***** del a consejería jurídica municipal.- **8.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA DE TIJUANA, SIEMPRE LO HIZO EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 08:00 A LAS 15:00 HORAS.** RA8.- falso, mi horario oficial era de ocho a tres, sin embargo de derivado de las responsabilidades y de la encomienda de varios trabajos por parte tanto del secretario de finanzas así como de secretario de desarrollo urbano y ecología y con el conocimiento de ambos diariamente daba continuidad a mi jornada laboral de cuatro a diez u once de la noche todos los días de la semana incluyendo los sábados.- **9.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA SIEMPRE LO HIZO ÚNICAMENTE DE LUNES A VIERNES.** RA9.- falso, labore sábados y días festivos

con el conocimiento del señor presidente municipal, del secretario particular del señor presidente municipal, del secretario particular del señor presidente municipal del secretario de finanzas y del secretario de desarrollo urbano y ecología.- **10.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, SIEMPRE TUVO COMO DÍAS DE DESCANSO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS.** RA10.- falso, laboré todos los sábados y días festivos.- **11.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, JAMÁS LO HIZO EN JORNADA EXTRAORDINARIA.** RA11.- falso, todos los días laboré jornadas extraordinarias como lo mencione anteriormente.-

03.- INSPECCIÓN DE NOMINAS, en relación con la actora, en un periodo comprendido del 03 de marzo del 2015 al 22 de julio del 2015.- desahogo que se encuentra visible a fojas 111 y 112 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “- Se hace constar lo siguiente:- la C. *****, quien se ostenta como jurídico de la demandada manifiesta:- *“...Que no cuenta con dicha documentación ya que con fundamento en el artículo 804 (UFT) solo está obligada a conservarlos durante un año, por lo que solicito no se hagan efectivos los apercibimientos de ley...”*.- Probanza de la que se le hace efectivo el aparecimiento decretado en autos de fecha 09 de junio del dos mil dieciséis en el acuerdo de pruebas donde se le apercibe con fundamento en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil vigente en el sentido de **declararle desierta** dicha probanza por la omisión de exhibir la documentación que se le requirió para el desahogo de la inspección en comento.-

04.- DOCUMENTAL CONSISTENTE EN AVISO DE REMOCIÓN MEDIANTE ESCRITO SIMPLE, en fecha 22 de julio del 2015, documentos que se encuentran visibles a foja 80 de autos, del que se desprende que el citado documento es un documento original, el cual cuenta con sellos de recibido de oficialía mayor.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 12, 141 bis 13, 141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

05 y 06.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES E PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **V.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:

1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA, que se deriven de aquellas manifestaciones u omisiones hechas por el actor en su escrito de contestación de demanda.-

2 y 3.- CONFESIONAL, a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA DE BAJA CALIFORNIA.- desahogo que se encuentra visible a fojas 95 y 96 de autos al tenor del pliego de posiciones que obran en fojas 97 y 98 del mismo, del que se desprende lo siguiente, de cuyo pliego se desprenden 20 posiciones, desechada la 1, 3, 4 y 5 calificadas el resto de legales.- Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 781, 786, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, desahogo carente de validez toda vez que la absolvente contesto falso a todas las posiciones que se le formularon.- como fueron las siguientes; **"2.- QUE LA C. *******, PERCIBÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA COMO SUELDO NOMINAL MENSUAL LA CANTIDAD DE \$*****PESOS ANTES DE IMPUESTOS Y RETENCIONES CUANDO OCUPO EL PUESTO DE TESORERO MUNICIPAL.- R2.- **6.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA DISMINUYO EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBÍA LA C. ***** DE \$*****PESOS A \$*****PESOS CUANDO FUE NOMBRADA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- R6.-7.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA POR CONDUCTO DEL LIC. *******, EN FECHA 22 DE JULIO DEL 2015 DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE A LA ACTORA.- R7.- **8.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA AL REMOVER LIBREMENTE DEL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO LA ACTORA, VIOLÓ LOS DERECHOS DE LA C. ***** CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XI (SIC/12/12/1960) DE LA CARTA MAGNA.- R8.- 9.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA AL REMOVER LIBREMENTE DEL PUESTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO LA ACTORA, VIOLÓ LOS DERECHOS HUMANOS DE LA C. ***** CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, (PACTO DE SAN JOSÉ) CELEBRADA EN SAN JOSÉ COSTA RICA DEL 7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.- R9.-10.- QUE EL SALARIO DIARIO INTEGRADO POR HORA DEL ACTOR ES DE \$*****PESOS. 11.- QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA LE ADEUDA A LA ACTORA ***** 24.66 DÍAS DE VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DEL 2014 AL 22 DE JULIO DEL 2015.- R11.- 12.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA HA OMITIDO PAGARLE A LA ACTORA C. ***** EL AGUINALDO.- R12.- 13.- QUE LA C. ***** LABORABA TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA**

CALIFORNIA.- R13.- 14.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA DISMINUYO EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBÍA OMITIÓ CUBRIR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA HOY ACTORA.- R14.- 15.- QUE LA C. *** LABORO UN TOTAL DE 1010 HORAS EXTRAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 22 DE JULIO DEL 2014 AL 22 DE JULIO DEL 2015.- R15.- 16.- QUE LA C. ***** LABORO 478 HORAS EXTRAS DOBLES PARA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 22 DE JULIO DEL 2014 AL 22 DE JULIO DEL 2015.- R16.- 17.- QUE LA C. ***** LABORO 532 HORAS EXTRAS TRIPLES PARA EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 22 DE JULIO DEL 2014 AL 22 DE JULIO DEL 2015.- R17.- 18.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA OMITIÓ CUBRIR EL PAGO DE 478 HORAS EXTRAS DOBLES LABORADAS POR LA C. *****.- R18.- 19.- QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA OMITIÓ CUBRIR EL PAGO DE 532 HORAS EXTRAS TRIPLES LABORADAS POR LA C. *****.- R19.- 20.- QUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 26, 28, 31 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EN FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1989, SECCIÓN I, TOMO XLCV Y REFORMADA EL 8 DE MAYO DE 2014, EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO A LA HOY ACTORA”.- Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 1, 141 bis 2, 141 bis 3, 141 bis 4, 141 bis 5, 141 bis 6, 141 bis 7 y 141 bis 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-**

4.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de fecha 01 de abril del 2014, numero 003152.- Documentos que se encuentran visibles a foja 72 de autos, de cuyo contenido se desprende que es de confianza adscrito a la tesorería municipal con el sueldo de \$*****.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 12, 141 bis 13, 141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

5.- DOCUMENTAL, consistente en original de nombramiento de fecha 03 de marzo del 2015, numero de oficio PM-0271-2015, documentos que se encuentran visibles a foja 73 de autos, signado por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y dirigido a la hoy actora en el puesto de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a

los artículos 141 bis 12, 141 bis 13, 141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

6.- DOCUMENTAL, consistente en copia de formato de movimiento de personal de fecha 03 de marzo del 2015.- Documentos que se encuentran visibles a foja 74 de autos, a favor de la actora del puesto de Tesorero Municipal con un sueldo de \$*****pesos, y después en la Dirección de Obras e Infraestructura en el puesto de Director administrativo con un sueldo de \$*****.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 12, 141 bis 13, 141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

7.- DOCUMENTAL, consistente en 15 recibos de nomina del periodo comprendido del 12 de julio del 2014 al 20 de febrero del 2015, documentos que se encuentran visibles a fojas 66, 67, 75 y 76 de autos, de los que se desprende la cantidad percibida por el actor en las cantidades y fechas que en los mismos se indica, el primero de ellos de fecha 06/09/2014 por la cantidad de \$*****pesos, de fecha 20/09/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 04/10/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 18/10/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 12/07/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 26/07/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 09/08/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 23/08/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 07/02/2015 por la cantidad de \$*****, de fecha 27/12/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 10/01/2015 por la cantidad de \$*****, de fecha

HOJA 8

24/01/2015 por la cantidad de \$*****, de fecha 04/10/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 14/11/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 15/11/2014 por la cantidad de \$*****, de fecha 13/12/2014 por la cantidad de \$*****.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 12, 141 bis 13, 141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

8.- DOCUMENTAL, consistente en copia de 4 de recibos de nomina del periodo comprendido del 7 de marzo al 18 de abril del 2015.- Documentos que se encuentran visibles a fojas 68 a la 71 de autos, de fecha 13/03/2015 por la cantidad de \$***** de fecha 27/03/2015 por la cantidad de \$*****, de fecha 14/04/2015 por la cantidad de \$*****, de fecha 11/04/2014 por la cantidad de \$*****.- Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 12, 141 bis 13,

141 bis 14, 141 bis 15, 141 bis 19, 141 bis 20, 141 bis 21, 141 bis 22, 141 bis 25, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

9.- INSPECCIÓN, consistente en el expediente laboral de la actora y recibos de nomina o recibos de pago, en un periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015.- desahogo que se encuentra visible a fojas 109 y 110 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “que no cuenta con dicha documentación”; por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha 9 de junio de 2016 en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a acreditar.- Presunción que admite prueba en contrario.

9.- INSPECCIÓN AL EXPEDIENTE LABORAL DE LA ACTORA Y RECIBOS DE NOMINA O RECIBOS por el periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015.- Se hace constar lo siguiente:- la C. ***** , quien se ostenta como jurídico de la demandada manifiesta:- *“...Que no cuenta con dicha documentación ya que con fundamento en el artículo 804 (UFT) solo está obligada a conservarlos durante un año, por lo que solicito no se hagan efectivos los apercibimientos de ley...”*; por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha 9 de junio de 2016 en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a acreditar.- Presunción legal que admite prueba en contrario.

10.- TESTIMONIAL, a cargo de la C. ***** , ***** y ***** , desahogo que se encuentra visible a fojas 133 y 134 de autos, Desprendiéndose primeramente en cuanto a la testigo de nombre **C. *****:-** **1.- SI CONOCE A LA C. *****.- R:- SI, SI LA CONOZCO, 2.- DE DONDE Y DESDE CUANDO CONOCE A LA C. *****.- R:- CONOZCO A LA CONTADORA*****DESDE EL DOS MIL ONCE FUIMOS COMPAÑERAS DE TRABAJO EN LA SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO; 3.- SI SABE EN DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS LA C. *****.- R:- SI ERA LA TESORERA EN PALACIO MUNICIPAL Y LUEGO LA MANDARON DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA; 4.- SI SABE EL PUESTO TENIA LA C. ***** CUANDO TRABAJABA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:- EL ULTIMO PUESTO QUE TUVO ERA DE DIRECTORA ADMINISTRATIVA; 5.- SI SABE CUAL ERA EL HORARIO DE LABORES DE LA C. *****.- R:- SI, TENIA EL HORARIO DE OCHO A TRES, SALÍA A COMER DOS HORAS Y DE CINCO A NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE, PORQUE LE ENCOMENDARON HACER LA REESTRUCTURA DE LA SECRETARIA Y ELLA LLEVO EL PROYECTO DE LA RUTA TRONCAL PARA LAS PLAZAS QUE SE IBAN A REQUERIR ASÍ QUE SALÍA TARDE TODOS LOS**

DÍAS; **6.- SI SABE SI LA C. *******, **LABORABA MÁS ALLÁ DE SU JORNADA DE TRABAJO.- R:-** SI, COMO YA LO MANIFESTÉ EN LA RESPUESTA ANTERIOR; **7.- SI SABE EN QUÉ HORARIO NORMALMENTE TRABAJABA LA C. *******, **PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- R:-** ERA DE OCHO A TRES Y DE AHÍ REGRESABA A LAS CINCO Y HASTA LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE DE LUNES A VIERNES Y CUANDO LA REQUERÍAN IBA LOS SÁBADOS QUE LA CITABAN A LAS DIEZ DE LA MAÑANA HASTA APROXIMADAMENTE LAS TRES DE LA TARDE INCLUYENDO EN DÍAS FESTIVOS

8.- SI SABE SI LA C. *****, **LABORABA TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- R:-** SI, TODOS LOS DÍAS,

9.- SI SABE CUÁNTAS HORAS EXTRAS LABORABA AL DÍA LA C. *****, **PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:-** APROXIMADAMENTE CUATRO A CINCO HORAS DIARIAS; **C. ******* de la que se desprende lo siguiente; **1.- SI CONOCE A LA C. *****.- R:-** SI, SI LA CONOZCO,

2.- DE DONDE Y DESDE CUANDO CONOCE A LA C. ***.- R:-** HEMOS SIDO COMPAÑEROS DE TRABAJO EN VARIAS OCASIONES LA PRIMERA VEZ FUE EN EL DOS MIL SEIS, FUIMOS COMPAÑEROS EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA EN EL DOS MIL SEIS, **3.- SI SABE EN DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS LA C. *****.- R:-** SI, EN EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,

4.- SI SABE EL PUESTO TENIA LA C. *** CUANDO TRABAJABA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:-** ELLA ESTUVO PRIMERO COMO ADMINISTRADORA DE PRESIDENCIA, LUEGO ESTUVO COMO TESORERA MUNICIPAL Y AL FINAL ESTUVO COMO DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, **5.- SI SABE CUAL ERA EL HORARIO DE LABORES DE LA C. *****.- R:-** EL HORARIO NORMAL ES O ERA DE OCHO DE LA MAÑANA A SIETE DE LA TARDE CON DOS HORAS PARA COMER, SUPONGO QUE ESE ERA SU HORARIO.-

6.- SI SABE SI LA C. *****, **LABORABA MÁS ALLÁ DE SU JORNADA DE TRABAJO.- R:-** TODOS LOS DÍAS NORMALMENTE ELLA SE IBA ENTRE NUEVE Y DIEZ DE LA NOCHE, **7.- SI SABE EN QUÉ HORARIO NORMALMENTE TRABAJABA LA C. *******, **PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- R:-** PUES ESE HORARIO LLEGABA A LAS OCHO DE LA MAÑANA Y LA HORA DE SALIDA A LAS NUEVE O DIEZ DE LA NOCHE Y AHÍ MISMO COMÍA EN EL AYUNTAMIENTO, ENCARGABA SU COMIDA,

8.- SI SABE SI LA C. *****, **LABORABA TIEMPO EXTRAORDINARIO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.- R:-** COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO DESPUÉS DE LAS SIETE SIEMPRE SALÍA ENTRE NUEVE Y DIEZ DE LA NOCHE **9.- SI SABE CUÁNTAS HORAS EXTRAS LABORABA AL DÍA LA C. *******, **PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:-** NO SE EXACTAMENTE,

10.- SI SABE SI LA C. *****, **SIGUE PRESTANDO SUS SERVICIOS EL H.**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:- NO YA NO ESTÁ AHÍ, 11.- SI SABE LA CAUSA O LOS MOTIVOS POR LOS CUALES YA NO PRESTA SUS SERVICIOS LA C. *** PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.- R:- NO SE EXACTAMENTE LOS MOTIVOS SOLO SE QUE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE NOTIFICARON EL AVISO DE REMOCIÓN.-** Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 31, 141 bis 33, 141 bis 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-

11 y 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES E PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente todo lo actuado dentro del presente expediente y el expediente principal y que en forma positiva favorezca a los intereses de mi representada.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **VI.-** Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, ***“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”***.-

Ahora bien, tenemos que lo reclamado por la parte actora consiste en: *“...el pago de los salarios vencidos y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha 22 de julio de 2015 en que fui separada de mi servicios hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso hasta la total cumplimentación de mis derechos violentados, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$*****pesos m.n., por causa del despido injustificado del que fui objeto. Lo anterior obedeciendo a que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en clara en su artículo 123, apartado B, XI (sic 05-12-1960), debiendo aplicarse a mi caso como Ley supletoria la Ley Federal del Trabajo. Ya que siempre que se acredite una relación laboral aunque sea con prestaciones o sin ellas los empleados tienen derecho una indemnización por despido, por el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n....”*.- Fincando la demandada su defensa argumentando que carece el actor de acción y de derecho.-

. - - -Por otra parte, tenemos que resulta procedente primeramente analizar la acción que intenta la parte actora, lo anterior con fundamento en el criterio de rubro: ***“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 91-96, Pág. 7. A. D. 1989/76. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6788/77. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6031/77. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 139-144, Pág. 10. A. D. 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. Unanimidad de 4 votos. Vols. 163-168,***

Pág. 9. A. D. 1051/82. *****y otros. Unanimidad de 4 votos. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 10, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 10. Séptima Época. Jurisprudencia; **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 237/2014. *****. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****; *****. Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época” así como en los criterios de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 13083/2006. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 4 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 158/2012. Secretario de Gobierno del Distrito Federal. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 277/2012. *****. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1166/2012. *****. 26 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 887/2012. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Décima Época. Jurisprudencia”; de lo que se observa que, mediante Decreto 52, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 24, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado, se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, incluida su denominación, para quedar como

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California (legislación vigente al momento en que se dicta el presente Laudo), quedando comprendido en dicha modificación legal, el numeral 20, 76, 77, en que la parte actora basa su reclamo.- Por lo que dado que la actora hace valer su derecho ejercitando la acción legal como se desprende de autos el 11 de septiembre de 2015, habiendo entrado en vigor la Ley reformada del Servicio Civil de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California el 08 de mayo de 2014. Al respecto, tenemos que de acuerdo a lo establecido en dicha ley y a la acción intentada por la actora el artículo 56 de la ley en cita establece lo siguiente; **Artículo 56.-** Los trabajadores solo podrán ser cesados por causa justificada en los términos que exige esta Ley, tratándose de **separación injustificada** podrán optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización constitucional, y al pago de las demás prestaciones establecidas, mediante el procedimiento legal para tal efecto establecido en caso de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se indemniza constitucionalmente y al pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados a proporción, si así lo manifiesta expresamente, y en caso de indemnización, al pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados, independientemente de las demás prestaciones a que tuviere derecho el trabajador. **Reforma.**

Cualquiera que sea la acción que se intente en caso de juicio, la condena al pago de salarios vencidos o caídos, en su caso, no podrá exceder del importe de doce meses de salario.

Dado lo anterior, es que resulta procedente establecer la procedencia o no de controversia entre las partes, en primer lugar la carga probatoria de la demandada: - **1.-** *Que la parte actora realizaba funciones de confianza y a consecuencia fue separado de su trabajo, con las facultades referidas en el artículo 51, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado.-* Y afecto de acreditar su dicho la parte demandada ofreció las pruebas consistentes en: **“la confesional expresa y espontanea**, en los términos del artículo 141 bis 5 del la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y derivada de la confesión que la actora realiza en los hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que desde el inicio de su relación laboral con el ayuntamiento de Tijuana, siempre ocupó y desempeño puestos de Tesorera Municipal y posteriormente el último puesto fue como directora administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dependencia de donde fue removida, manifestaciones por si solas prueban que era empleada de confianza y en ese carácter se le removió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado y Municipios de Baja California, resultando falso el despido que alega, sirve de fundamento a esta prueba el siguiente criterio de los Altos Tribunales de Justicia Federal; la **confesional**, a cargo de la parte actora C. ***** , f. 94 de autos, de la que se desprende que el actor confeso ser cierto lo siguiente; “...que hasta el 22 de Julio del 2015, laboro para el Ayuntamiento de Tijuana Desarrollando las Funciones de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, que realizaba actividades propias y que le corresponden a un empleado de confianza, que fue removida libremente de su cargo dentro del ayuntamiento de Tijuana como Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología...”, la **inspección de nominas**, en relación con la actora, en un periodo comprendido del 03 de marzo del 2015 al 22 de julio del 2015, f. 111 y 112 de autos, probanza que se le declara desierta en cumplimiento al requerimiento decretado en autos de fecha 09 de junio del dos mil dieciséis en el acuerdo de pruebas donde se le apercibe con fundamento en el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil...”; la **documental consistente en aviso de remoción mediante escrito simple**, en fecha 22 de julio del 2015, documentos que se encuentran visibles a foja 80 de autos, del que se desprende que el citado documento es un documento original, el cual cuenta con sellos de recibido de oficialía mayor, probanza de la que se desprende que se le dio a la actora aviso de remoción en la fecha que se indica, la **instrumental publica de actuaciones e presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-Probanzas de las que se desprende la confesión expresa de la actora al manifestar que realizaba funciones propias que le corresponden a un empleado de confianza, asimismo que fue removida libremente de su cargo, (f. 94 de autos), lo que se ve robustecido con lo también confesado por la actora en su escrito inicial de demanda , en el sentido de que desde el inicio de su relación laboral con el ayuntamiento de Tijuana, siempre ocupo y desempeño puestos de Tesorera Municipal y posteriormente el último puesto fue como directora administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dependencia de donde fue removida, manifestaciones por si solas prueban que era empleada de confianza y en ese carácter se le removió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, resultando falso el despido que alega, sirve de fundamento a esta prueba el siguiente criterio de los Altos Tribunales de Justicia Federal, asimismo tenemos que de las pruebas ofrecidas por la actora se desprende; la **confesión expresa y espontanea**, que se derivan de aquellas manifestaciones u omisiones hechas por el actor en su escrito de contestación de demanda, la **confesional** a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana de Baja California, f. 95 y 96 de autos, de la que no se desprende nada relacionado con la carga probatoria, toda vez las respuestas negativas dadas por la contraria, la **documental** consistente en original de nombramiento de fecha 01 de abril del 2014

numero 003152, f. 72 de autos de cuyo contenido se desprende que es de confianza adscrito a la tesorería municipal, la **documental** consistente en original de nombramiento de fecha 03 de marzo del 2015, numero de oficio PM-0271-2015, documentos que se encuentran visibles a foja 73 de autos, signado por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y dirigido a la hoy actora en el puesto de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, la **documental**, consistente en copia de formato de movimiento de personal de fecha 03 de marzo del 2015, documentos que se encuentran visibles a foja 74 de autos, a favor de la actora del puesto de Tesorero Municipal con un sueldo de \$*****pesos, y después en la Dirección de Obras e Infraestructura en el puesto de Director administrativo con un sueldo de \$*****, la **documental**, consistente en 15 recibos de nomina del periodo comprendido del 12 de julio del 2014 al 20 de febrero del 2015, documentos que se encuentran visibles a fojas 66, 67, 75 y 76 de autos, prueba que no obstante la información que de ellos se desprende, no tienen relación con la carga probatoria, la **inspección**, consistente en el expediente laboral de la actora y recibos de nomina o recibos de pago, en un periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015.- desahogo que se encuentra visible a fojas 109 y 110 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “que no cuenta con dicha documentación”; por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha 9 de junio de 2016 en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a acreditar como son que: “... la actora laboro al inicio de su relación de trabajo en el puesto de Directora Administrativa de Presidencia Municipal y a partir del 3 de marzo del 2015 ocupo el puesto de Directora Administrativa de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología...”; la **inspección** al expediente laboral de la actora y recibos de nomina o recibos por el periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015, se hace constar lo siguiente: la C. *****, quien se ostenta como jurídico de la demandada manifiesta:- “...Que no cuenta con dicha documentación ya que con fundamento en el artículo 804 (UFT) solo está obligada a conservarlos durante un año, por lo que solicito no se hagan efectivos los apercibimientos de ley...”; por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha 9 de junio de 2016 en el sentido de tenerle por presuntivamente ciertos los hechos a acreditar como son que: “... la actora laboro al inicio de su relación de trabajo en el puesto de Directora Administrativa de Presidencia Municipal y a partir del 3 de marzo del 2015 ocupo el puesto de Directora Administrativa de Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología...”; la **testimonial**, a cargo de la C. *****, *****, y *****, f. 133 y 134 de autos, desprendiéndose primeramente en cuanto a la testigo de nombre **C. ******* quien dijo: “...que conoce a la actora la contadora ***** desde el dos mil once fueron compañeras de trabajo en la Secretaria de Turismo del Estado, que prestaba sus servicios como la Tesorera en Palacio Municipal y luego la mandaron de directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, que su último puesto fue de Directora Administrativa, que le encomendaron hacer la reestructura de la secretaria y ella llevo el proyecto de la ruta troncal para las plazas que se iban a requerir así que salía tarde todos los días...”; el **C. ******* de la que se desprende lo siguiente; “...que conoce a la actora porque han sido compañeros de trabajo en varias ocasiones, que

primero estuvo como administradora de presidencia, luego estuvo como tesorera municipal y al final estuvo como Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, que de la consejería jurídica le notificaron el aviso de remoción...”, la **instrumental de actuaciones e presuncional legal y humana**, consistente todo lo actuado dentro del presente expediente y el expediente principal y que en forma positiva favorezca a los intereses de mi representada, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado, probanzas que en conjunto son suficientes para acreditar que la actora siempre laboro en calidad de empleada de confianza en los puesto que confiesa la propia actora (incluyendo su último trabajo como Directora Administrativa en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología), y como confiesa en su hecho número 4 del escrito de demanda como Directora Administrativa, y con ese carácter como ella misma lo confiesa trabajo normalmente hasta el 22 de julio de 2015 cuando la demandada la removi6 del cargo de empleado de confianza; lo anterior con fundamento en la Fracción I, párrafo III del Artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, probanzas estas que concatenadas con la confesión ficta hecha por la propia actora al responder a las posiciones que se le efectuaron en el desahogo de la prueba confesional hecha visible a foja 93 y 94 de autos, donde confiesa ser cierto que “...hasta el 22 de julio de 2015 laboro para el Ayuntamiento de Tijuana desarrollando las funciones de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, que realizaba actividades propias y que le corresponden a un empleado de confianza...”; por lo que en base a lo anterior y redundando en la confesión hecha por la propia actora, confesión que la actora realiza en los hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que desde el inicio de su relación laboral con el Ayuntamiento de Tijuana, siempre ocupo y desempeño puestos de Tesorera Municipal y posteriormente el último puesto fue como directora administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dependencia de donde fue removida, manifestaciones por si solas prueban que era empleada de confianza y en ese carácter se le removió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, lo que nos lleva a resolver que la parte actora carece de derecho a la estabilidad en el empleo, toda vez que realizaba funciones de confianza, asimismo se determina que no existe el despido injustificado, por lo que la actora tampoco tiene derecho a demandar el pago de las prestaciones que reclama como son el pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario a razón de un salario de \$***** por causa del despido injustificado del que fui objeto, así como el pago de los salarios vencidos y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha del 22 de julio del 2015 en que fui separado de mi servicio hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso

hasta la total cumplimentación de mis derechos violentados, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales.-

Por lo cual es procedente **ABSOLVER** a las demandadas se **ABSUELVE**, a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones consistentes en: “...el pago de los salarios vencidos y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha 22 de julio de 2015 en que fui separada de mi servicios hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso hasta la total cumplimentación de mis derechos violentados, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el pago de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de indemnización constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$*****pesos m.n., por causa del despido injustificado del que fui objeto. Lo anterior obedeciendo a que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en clara en su artículo 123, apartado B, XI (sic 05-12-1960), debiendo aplicarse a mi caso como Ley supletoria la Ley Federal del Trabajo. Ya que siempre que se acredite una relación laboral aunque sea con prestaciones o sin ellas los empleados tienen derecho una indemnización por despido...”; prestaciones reclamadas en los **incisos números 1 y 2 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda**, por las razones y los términos antes descritos.-

.- - - Sirve de sustento lo anteriormente determinado; Únicamente tienen derecho a demandar la reinstalación o indemnización los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, quedando establecido que la parte actora realiza funciones de confianza. Sirve de fundamentación a la anterior determinación, las siguientes tesis jurisprudenciales que a letra reza: -----
“...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO; POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA SOLICITAR SU REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, in fine; 116, fracción V y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 2o., 4o., 6o., 8o., 9o., 37 y 96 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal del Estado de México, únicamente tienen derecho a demandar la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, los trabajadores al servicio de esa entidad que ocupen puestos de base o supernumerarios, mientras que los de confianza sólo pueden acudir ante los Tribunales de Arbitraje para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones, como las que se refieran a la protección de su salario y a las prestaciones del régimen de seguridad social. 4a./J. 22/93 Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente:

*****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 322. Tesis de Jurisprudencia...”; “...TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. 2a./J. 160/2013 (10a.) Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014. Pág. 1322. **Tesis de Jurisprudencia...**-----así como: “**TRABAJADORES DE**

CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." También: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra

prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.”-

Por otra parte, en lo que corresponde a la prestación que la actora reclama en el **inciso 3** del escrito inicial de demanda y ampliación a la misma (ver foja 243), que se hace consistir en el pago de la cantidad de \$*****pesos por concepto de **aguinaldo** que por **indemnización constitucional** me corresponde por causa del despido injustificado del que fui objeto y que corresponde a la parte proporcional del año 2015 consistente en 60 días; a lo que la demandada manifestó que carece el actor de acción y de derecho toda vez que no existe precepto legal que contemple la prestación mencionada como aguinaldo por indemnización constitucional por causa de un despido injustificado, asimismo no existe despido injustificado.- Al respecto de la figura del aguinaldo según el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California aplicable al caso en concreto, (con las modificaciones vigentes desde el ocho de mayo de dos mil catorce) reza lo siguiente; **“Artículo 44.**-Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera; en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero.-

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado”.

Este precepto contempla al aguinaldo como una prestación pecuniaria recibida por los trabajadores cada año, pagadera en los primeros quince días de cada diciembre; es decir, es una prestación que deben de recibir todos los trabajadores por cada año calendario trabajado (enero diciembre) o, en su defecto, cuando no trabajen durante todo el año, deberán recibir la parte proporcional.-

Por lo que, según el referido precepto, dicha prestación condiciona su entrega únicamente a que el trabajador labore todo el año calendario o bien una parte de este; en ese entendido, el aguinaldo resulta una gratuidad a la cual tienen derecho todos los trabajadores del estado, independientemente de su categoría (base o de confianza).

En razón de ello es que es procedente que la demandada tenga la carga probatoria de acreditar que efectuó dicho pago a la actora, sin que esta haya traído a juicio medio de prueba con los que acredite su carga, de acuerdo al artículo 44 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y

Municipios de Baja California, por lo que del 01 de enero al 22 de julio de 2015 transcurrieron un total de 203 días por lo que al hacer una regla de tres simple surge lo siguiente;

$$365 = 60 \text{ días} \quad X = \frac{60(203)}{365} = \frac{12,180}{365} = \underline{33.36 \text{ días}} \text{ de aguinaldo proporcional del 2015}$$

Ahora bien y ya establecidos los 33.36 días los multiplicamos por el salario diario de \$*****pesos m.n lo que nos da un total de \$*****pesos m.n por concepto de aguinaldo proporcional del 2015.-

En consecuencia es procedente condenar a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte actora **C. ******* la cantidad de \$***** pesos m.n por concepto de **aguinaldo proporcional** del 2015; esto para los fines legales a que hubiere lugar.-

.- - - Por otra parte y en relación a la prestación reclamada en el **inciso numero 4** consistente en: “ el pago de los salarios de 24.66 días de vacaciones correspondientes al periodo del 01 de junio de 2014 al 22 de julio de 2015, que no disfrute y no me fueron pagadas, sobre la base de mi salario aumentado con el cincuenta y cinco por ciento, conforme al artículo 32 y 33 de la Ley del Servicio Civil publicado en el periodo oficial en fecha 20 de octubre de 1989, sección I, Tomo XCVI y reformada en fecha 08 de mayo de 2014, en su último reforma P.O. No. 25 secc. IV 29 de Mayo de 2015...; tenemos al respecto que la demandada se excepcionó argumentando que carece el actor de acción y de derecho lo anterior es que la demandada le otorgo el goce de sus periodos vacacionales y le hizo de manera oportuna el pago de la prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que duro la relación laboral, cabe aclarar que corresponde a la demandada la carga de la prueba consistente en acreditar que pago al actor las vacaciones y la prima vacacional que reclama, sin que esta haya traído a juicio medio de prueba con los que acredite su carga, de acuerdo al artículo 32 de la legislación referida establece: “*Artículo 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. *Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre, por el 2do año de servicios 11 días por semestre,..;* se desprende que la parte actora laboro 24.66 días de vacaciones.- - Asimismo y dado lo anterior es que es necesario establecer el salario con el que se deberán pagar las prestaciones antes indicadas, por lo que la actor dijo en su escrito inicial de demanda que su sueldo mensual era de \$*****m.n, el cual fue controvertido por la demandada (ver foja 51) donde dijo que es falso ya que su salario ascendía a la suma de \$*****pesos mensuales; sin embargo la carga de la

prueba la corresponde únicamente a la patronal demandada de acreditar el monto y pago de salario, sin que haya traído a juicio medios de prueba con los que acredite su carga, por lo que se tiene por cierto el salario que manifestó percibía la actora en su escrito inicial de demanda a foja 4 en el hecho numero 2 donde indico; "...2.---- ostentando un sueldo mensual de \$*****pesos, cantidad que al dividirla entre treinta nos da un salario diario de \$***** pesos m.n, cantidad que multiplicada por los 24.66 días nos da un total de \$*****pesos m.n, por concepto de vacaciones.-

.- - - Ahora bien a efecto de computar prima vacacional el artículo 32 del mismo ordenamiento establece: articulo 32.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el periodo vacacional. Tenemos que le corresponde \$*****pesos de vacaciones que multiplicamos por el 55% arroja \$*****pesos por concepto de prima vacacional.-

En razón de lo anterior, se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte actora **C- *******, la cantidad de \$*****pesos por concepto de vacaciones, la cantidad de \$*****pesos por concepto de prima vacacional reclamadas y correspondientes al periodo del 01 de junio de 2014 al 22 de julio de 2015, prestaciones reclamadas en el inciso numero 4, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en líneas que anteceden.-

. - - -Por lo que respecta a la prestación reclamada con el inciso **numero 5** consistente en el pago al actor de la cantidad de \$*****pesos m.n., por concepto de 1010 horas extras laboradas; a lo que la demandada manifestó que carece de acción y de derecho toda vez jamás laboro en jornada extraordinaria, ya que en todo tiempo de duración de la relación laboral, trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 15:00 horas contando con por lo menos treinta minutos de descanso y tomar alimentos fuera de la fuente laboral descansando los sábados y domingos.-

Derivado de lo anterior es que le fue fincada a la demandada la carga probatoria para efecto de que acredite la jornada legal y extraordinaria y el horario en el que laboraba la accionante hasta el máximo de nueve horas semanales, para lo que ofreció las siguientes pruebas; "la **confesional expresa y espontanea**, en los términos del artículo 141 BIS 5 del la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y derivada de la Confesión que la actora realiza en los hechos de su escrito inicial de demanda, en el sentido de que desde el inicio de su relación laboral con el ayuntamiento de Tijuana, siempre ocupo y

desempeño puestos de Tesorera Municipal y posteriormente el último puesto fue como directora administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología dependencia de donde fue removida, manifestaciones por si solas prueban que era empleada de confianza y en ese carácter se le removió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, resultando falso el despido que alega, sirve de fundamento a esta prueba el siguiente criterio de los Altos Tribunales de Justicia Federal, la **confesional**, a cargo de la parte actora C. ***** , f. 94 de autos, de la que se desprende lo siguiente; “...**8.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, SIEMPRE LO HIZO EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 08:00 A LAS 15:00 HORAS.** RA8.- falso, mi horario oficial era de ocho a tres, sin embargo de derivado de las responsabilidades y de la encomienda de varios trabajos por parte tanto del secretario de finanzas así como de secretario de desarrollo urbano y ecología y con el conocimiento de ambos diariamente daba continuidad a mi jornada laboral de cuatro a diez u once de la noche todos los días de la semana incluyendo los sábados.- **9.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA SIEMPRE LO HIZO ÚNICAMENTE DE LUNES A VIERNES.** RA9.- falso, labore sábados y días festivos con el conocimiento del señor presidente municipal, del secretario particular del señor presidente municipal, del secretario particular del señor presidente municipal del secretario de finanzas y del secretario de desarrollo urbano y ecología, **10.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, SIEMPRE TUVO COMO DÍAS DE DESCANSO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS.** RA10.- falso, laboré todos los sábados y días festivos, **11.- QUE CUANDO USTED PRESTO SUS SERVICIOS AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, JAMÁS LO HIZO EN JORNADA EXTRAORDINARIA.** RA11.- falso, todos los días laboré jornadas extraordinarias como lo mencione anteriormente...”; la **inspección de nominas**, en relación con la actora, en un periodo comprendido del 03 de marzo del 2015 al 22 de julio del 2015, f. 111 y 112 de autos, probanza que no aporto elementos para resolver la carga probatoria, la **documental** consistente en aviso de remoción mediante escrito simple, en fecha 22 de julio del 2015, f. 80 de autos, del que se desprende que el citado documento es un documento original, el cual cuenta con sellos de recibido de oficialía mayor, probanza que no aporto elementos para resolver la carga probatoria, la **instrumental publica de actuaciones e presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a los intereses y derechos de mi representada, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

Ahora bien y toda vez que como consta en lo antes analizado, la demandada no cumple con la carga de acreditar cual era la jornada ordinaria de la actora; ello implica que se acredita la jornada hasta las nueve horas, y por ende sea procedente el pago

de tiempo extraordinario; y dado que la actora manifiesta haber laborado una jornada excedida de las nueve horas extras por semana tenemos que es a la actora a quien le corresponde acreditar la jornada extra laborada cuando exceda de nueve horas extras por semana, ofreciendo las probanzas siguientes; "...la **confesión expresa y espontánea**, que se deriven de aquellas manifestaciones u omisiones hechas por el actor en su escrito de contestación de demanda, la **confesional**, a cargo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana de Baja California, f. 95 y 96 de autos, prueba que es carente de validez toda vez que la absolvente contesto falso a todas las posiciones que se le formularon, la **documental**, consistente en original de nombramiento de fecha 01 de abril del 2014, numero 003152, documentos que se encuentran visibles a foja 72 de autos, de cuyo contenido se desprende que es de confianza adscrito a la tesorería municipal con el sueldo de \$*****, la **documental**, consistente en original de nombramiento de fecha 03 de marzo del 2015, numero de oficio PM-0271-2015, documentos que se encuentran visibles a foja 73 de autos, signado por el Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, y dirigido a la hoy actora en el puesto de Directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, de la que se desprende el puesto de confianza de la actora, la **documental**, consistente en copia de formato de movimiento de personal de fecha 03 de marzo del 2015, f.74 de autos, a favor de la actora del puesto de Tesorero Municipal (puesto de confianza), con un sueldo de \$*****pesos, y después en la Dirección de Obras e Infraestructura en el puesto de Director administrativo con un sueldo de \$*****, la **documental**, consistente en 15 recibos de nomina del periodo comprendido del 12 de julio del 2014 al 20 de febrero del 2015, f. 66, 67, 75 y 76 de autos, de los que no obstante su contenido no se desprende la jornada ni el horario del actor, la **documental**, consistente en copia de 4 de recibos de nomina del periodo comprendido del 7 de marzo al 18 de abril del 2015, f. 68 a la 71 de autos, de la que no se desprende la jornada ni el horario del actor, la **inspección**, consistente en el expediente laboral de la actora y recibos de nomina o recibos de pago, en un periodo comprendido del 01 de abril del 2014 al 22 de julio del 2015, f. 109 y 110 de autos, probanza que no aporta información útil para resolver la carga de la actora ya que no se desprende nada relacionado con la jornada ni el horario, la **testimonial**, a cargo de la C. ***** (se desiste foja 133), *****y ***** , f. 133 y 134 de autos, Desprendiéndose primeramente en cuanto a la testigo de nombre **C. ******* dijo lo siguiente: "...que conoce a la actora desde el dos mil once fueron compañeras de trabajo en la Secretaría de Turismo del Estado, que la actora era la tesorera en palacio municipal y luego la mandaron de directora Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología, que su último puesto era de Directora Administrativa, que su horario (de la actora) era de ocho a tres, salía a comer dos horas y de cinco a nueve o diez de la noche, porque le encomendaron hacer la reestructura de la secretaria y ella llevo el proyecto de la ruta troncal para las plazas que se iban a requerir así que salía tarde todos los días, que trabajaba de lunes a viernes y cuando la requerían iba los sábados que la citaban a las diez de la mañana hasta aproximadamente las tres de la tarde incluyendo en días festivos, que laboraba tiempo extraordinario

todos los días, que al día laboraba aproximadamente cuatro a cinco horas diarias...”; **C. *******de la que se desprende que manifestó lo siguiente; “...que si conoce a la actora porque han sido compañeros de trabajo en varias ocasiones, al preguntarle cual era el horario de la actora dijo que el horario era normal es o era **de ocho de la mañana a siete de la tarde con dos horas para comer**, (supongo que ese era su horario agregado, o sea que ni siquiera le consta), al preguntarle si sabe si la actora laboraba más allá de su jornada de trabajo dijo que todos los días normalmente ella se iba entre nueve y diez de la noche, al preguntarle si sabe en qué horario normalmente trabajaba la testigo respondió que llegaba a las ocho de la mañana y la hora de salida a las nueve o diez de la noche y ahí mismo comía en el ayuntamiento, encargaba su comida, cuando se le pregunto al testigo si sabía si la actora laboraba tiempo extraordinario contesto que como tiempo extraordinario después de las siete siempre salía entre nueve y diez de la noche, dijo no saber exactamente cuántas horas extras laboraba la actora...”; prueba de la que se desprende que es carente de validez, toda vez que el testimonio rendido por los testigos que nos importan no son coincidentes en sus dichos en relación a la jornada y horario del actor, toda vez que la primera de los testigos dijo que laboraba de las ocho a tres y salía a comer dos horas, regresaba a las cinco y salía de nueve a diez, el segundo de los testigos manifestó que la actora ingresaba a las ocho de la mañana a las siete de la tarde con dos horas para comer, manifestando además que suponía ese era su horario, asimismo cuando se le cuestiono sobre si la actora laboraba mas allá de su jornada de trabajo dijo que todos los días normalmente ella se iba entre nueve y diez de la noche, la primer testigo dijo que la actora tomaba 2 horas para sus alimentos de las 3 a las 5 , el segundo testigo manifestó que comía en su trabajo, por lo que claramente se ve que los testigos no son coincidentes ni congruentes entre sí, lo que nos lleva a determinar que dichos testimonios son carentes de validez, lo que implica a su vez que la actora no aporó de su parte pruebas con las que logre acreditar que laboro más de 9 horas extras a la semana; es importante manifestar que en cuanto a los sábados y domingos no trajo elementos de prueba la actora con los que acredite haberlos laborado, sirve de motivación y fundamentación a lo anterior la siguiente tesis cuyo Rubro establece: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Texto: Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.”**. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo Directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****;

la **instrumental de actuaciones e presuncional legal y humana**, consistente todo lo actuado dentro del presente expediente y el expediente principal y que en forma positiva favorezca a los intereses de mi representada, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente

resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado, en conclusión la actora no trajo a juicio medios de prueba con los que logre acreditar su carga probatoria, por lo que se tiene que la jornada a tomar en cuenta para la cuantificación del tiempo extra es la de 9 horas laboradas por la semana, asimismo y en relación con los días de descanso semanal que reclama (sábados y domingos), al respecto tenemos que como se acredito en autos no trajo la actora probanzas que acrediten que efectivamente la actora laboro los días sábados, domingos ni festivos del periodo que nos interesa, por lo que se tiene acreditado que la actora laboraba 9 horas extras dobles a la semana de lunes a viernes, las que se consideran laboradas dentro de la jornada diurna

De igual forma tenemos que la demandada opuso la excepción de prescripción, respecto de las horas extras, atentos a lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Servicio Civil que establece “**Artículo 95.-** Prescriben: Reforma

I.- En un mes.

A)...

B)...

C)...

II.- En dos meses.

A)...

B) Las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario. Se interrumpe la prescripción la prescripción cuando el trabajador, mediante escrito que: acuse de recibido, requiera el jefe inmediato que le hubiere solicitado y autorizado la prestación de servicio extraordinario.-

Por lo que dado que la actora reclama el pago de tiempo extraordinario desde el 22 de julio de 2014 al 22 de julio de 2015, (misma fecha esta ultima en la que la actora deajo de prestar sus servicios para la demandada) en apego total al numeral antes indicado, es que resulta procedente primero la excepción planteada por la demandada, lo que nos obliga a establecer que el periodo a cuantificar resulta ser desde el 22 de mayo al 22 de junio y del 22 de junio al 22 de julio de 2015, sumando un total de 44 días en los que cada uno de ellos se laboro 1 hora extra de lunes a viernes exceptuando sábados, domingos y festivos, lo que suma un total de 44 horas extras dobles, dado que por semana se generan 5 horas extras.-

Así mismo es de importancia tomar en consideración lo establecido por la ley del Servicio Civil al respecto en los siguientes artículos: “Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el

período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”, “Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, “Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”, y “Artículo 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.” .-

Por lo que tenemos que a resulto un total de 44 días que la actora laboro 1 una hora extra doble por día, sumando 44 horas extras dobles; ahora bien para efecto de su cuantificación se habrá de considerar el **salario y compensación**, lo anterior con apoyo en la **tesis de jurisprudencia** del texto y rubro siguiente; *Principio del formulario.- No. Registro: 166,420.- Jurisprudencia.- Materia(s): Laboral.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XXX, Septiembre de 2009.- Tesis: 2a./J. 137/2009.- Página: 598.- HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.- De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe*

por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.-

Así mismo para efecto de realizar el cómputo de horas extras tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que su salario actual es de \$*****, cantidad, a lo que la demandada manifestó que carece el actor de acción y de derecho, dado que la actora no trabajo tiempo extra, no obstante de corresponderle la carga de la prueba a la demandada de acreditar el salario de la actora, resulta que se tiene por cierto el salario que indica la actora en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma donde en el hecho numero 3 foja 4 dijo percibir por concepto de salario la cantidad de \$*****pesos mensuales, cantidad que al dividirla entre treinta nos da un salario diario de \$*****pesos diarios, misma que al dividirla entre 7 por tratarse de una jornada diurna nos da la cantidad de \$*****pesos m.n por hora, asimismo y a su vez dicha cantidad la multiplicamos por dos por tratarse de horas dobles, nos da un total de \$*****pesos m.n por hora extra doble, asimismo dicha cantidad la multiplicamos por la totalidad de horas extras que son 44 y nos resulta un total de \$*****pesos m.n,

. En consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte actora **C- *******, la cantidad de \$*****pesos m.n, por concepto de horas extras generadas desde el 22 de mayo al 22 de julio del 2015, prestaciones reclamadas en el inciso numero 5, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en líneas que anteceden.-

.- - - Por otro lado y de acuerdo a la prestación reclamada por la actora con el **inciso número 6** del escrito inicial de demanda que consiste en; el pago de la cantidad por concepto de prima de antigüedad desde que el 01 de diciembre de 2013 y conforme al artículo 51 Fr. XI y 56 párrafo primero de la Ley de Servicio Civil, publicado en el periodo oficial en fecha 20 de octubre de 1989, sección I, Tomo XCVI y reformada en fecha 08 de mayo de 2014, en su última reforma P.O. No. 25, secc. IV, 29 de Mayo de 2015, me corresponde conforme a Derecho...”.-Ahora bien y a efecto de cuantificar el importe correspondiente por concepto de prima de antigüedad; el artículo 51 fracción XI establece: “...XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada uno de servicios prestados cuando

sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberá tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo...” tenemos que la parte actora ingreso a laborar a favor de la patronal hoy demandada el día 02 de diciembre de 2013 punto que no fue controvertido por la parte hoy demandada, entonces si ingreso el 02 de diciembre de 2013 al día 22 de julio de 2015, suman un total de 1 año más 220 días, correspondiendo a los 220 días 9.04, esto es siguiendo la regla de tres simple, esto es:

365= 15días X año (220 (15)=3300 ente 365 días nos da un total de 9.04 días,
220= X que se suman a los 15 días del año cumplido (del 02 de diciembre de 2013 al 02 de diciembre de 2014), nos da un total de 24.04 días y tenemos la parte actora percibía un salario diario de \$***** pesos m.n, entonces multiplicamos ambas cantidades y nos arroja un importe de \$***** pesos por concepto de prima de antigüedad.-

.- - - Debido a lo anterior habrá de **CONDENAR** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte **C. *******, la prestaciones consistente, la cantidad de \$***** pesos, por concepto de **prima de antigüedad** reclamada en el **inciso número 6** del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.-

En relación a las excepciones planteadas por la patronal demandada, las mismas resuelven parcialmente procedentes dadas las prestaciones que en autos resultaron otorgadas a la actora.-

.- - - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:-

RESUELVE:

.- - - **PRIMERO:-** Se **ABSUELVE**, a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones consistentes en: *“...el pago de los salarios vencidos y los que se sigan devengando con sus actualizaciones, desde la fecha 22 de julio de 2015 en que fui separada de mi servicios hasta el total cumplimiento de la autoridad demandada, es decir incluso hasta la total cumplimentación de mis derechos violentados, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el pago de la cantidad de \$***** pesos m.n., por concepto de indemnización*

constitucional de tres meses de salario, a razón de un salario de \$*****pesos m.n., por causa del despido injustificado del que fui objeto. Lo anterior obedeciendo a que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en clara en su artículo 123, apartado B, XI (sic 05-12-1960), debiendo aplicarse a mi caso como Ley supletoria la Ley Federal del Trabajo. Ya que siempre que se acredite una relación laboral aunque sea con prestaciones o sin ellas los empleados tienen derecho una indemnización por despido...”; prestaciones reclamadas en los **incisos números 1 y 2 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda**, por las razones y los términos antes descritos, lo anterior con apego a lo analizado en el cuerpo del considerando de antecedencia.-

.- - - **SEGUNDO:-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a la parte actora *********, la cantidad de **\$*****pesos** por concepto de vacaciones, la cantidad de **\$*****pesos** por concepto de prima vacacional reclamadas y correspondientes al periodo del 01 de junio de 2014 al 22 de julio de 2015, prestaciones reclamadas en el inciso numero 4, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede.-

.- - - **TERCERO:-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a la parte actora **C. ******* la cantidad de **\$*****pesos m.n.**, por concepto de horas extras generadas desde el 22 de mayo al 22 de julio del 2015, prestaciones reclamadas en el inciso numero 5, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda; esto en base a lo establecido en el considerando antes analizado.-

.- - - **CUARTO:-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte **C. *******, la prestación consistente en la cantidad de **\$*****pesos**, por concepto de **prima de antigüedad** reclamada en el inciso número 6 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en base a lo establecido en el considerando que antecede.-

.- - - **QUINTO:-** Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, a pagar a favor de la parte actora **C. ******* la cantidad de **\$***** pesos m.n** por concepto de aguinaldo proporcional del 2015, lo antes indicado con fundamento en lo establecido en las conclusiones.-

.- - - **SEXTO:-** Se le concede a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.-

.- - - **SEPTIMO:-** **NOTIFÍQUESE** **Y** **CÚMPLASE**